



Edad de Responsabilidad Penal



www.dnicostarica.org

Con el auspicio de la Embajada de los Países Bajos. Y la participación de: Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) El Salvador, Comisión Interdisciplinaria de Justicia y Paz (UJSPAX) Panamá, Instituto para el Desarrollo Social y la Participación Ciudadana - Honduras, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IICCPG) Guatemala, Fundación de Protección a los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes FUNPRODE Nicaragua, Defensa de Niñas y Niños - Internacional Costa Rica

viasalternas@dnicostarica.org

Virginia Murillo B.

Presidenta DNI Costa Rica

Coordinación Regional Proyecto Vías Alternas

Introducción

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la responsabilidad de los Estados de tomar las medidas apropiadas para adecuar la legislación de los adolescentes en conflicto con la ley. Estas medidas, aclara el Comité de Derechos del Niño en su Comentario sobre La Administración de la Justicia Penal Juvenil, deberán centrarse en la persona menor de edad como sujeto de derechos y como centro del sistema de justicia penal juvenil, por tanto todas las acciones que se realicen estarán dirigidas a garantizar el principio del interés superior del niño.

En este sentido, y respecto a la responsabilidad penal, la Convención insta la necesidad del establecimiento de una edad mínima según la cual, solamente las personas mayores a esta edad estarán en capacidad de tener conflicto con la ley.

El tema de fijar una edad mínima de responsabilidad penal genera amplio debate en la región centroamericana actualmente, ya que debido al contexto de mantenimiento de las políticas de mano dura pareciera que se corre el peligro de que todos los avances en materia de promoción y protección de derechos se enfrenten a lamentables retrocesos, ya que cada vez es más socialmente aceptable la represión y violencia contra las personas menores de edad, en especial aquellas personas que se encuentran en conflicto con la ley penal.

No obstante, es importante destacar que en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y en específico aquellos referidos a la temática penal juvenil, han realizado un llamado a que si bien es indispensable establecer una edad mínima, esta debe ir acompañada de un análisis que debe presentar variables para su definición como la

madurez emocional, mental e intelectual de las personas. De forma que las personas sean tratadas de acuerdo a la promoción de su dignidad humana y tomando en cuenta su edad y sus necesidades.

Es por las razones anteriormente expresadas que se plantea la necesidad de no fijar esta edad en edades demasiado tempranas, ya que se tienen que valorar las implicaciones que puede tener para una persona menor de edad el verse frente a la justicia siendo muy pequeño/a.

Al respecto, la Observación General 10 acota que los niños, niñas y adolescentes presentan diferencias con las personas adultas en términos de desarrollo físico y psicológico y necesidades emocionales y educativas, y es justamente estas diferencias las que determinan *la base de la menor culpabilidad de las personas menores de edad* que tienen conflicto con la justicia.

Ahora bien, se presenta la interrogante de ¿cuál debería ser la edad mínima aceptable?, si bien la Convención no logra resolver este problema, el Comité de Derechos del Niño se ha pronunciado al respecto debido a la preocupación de que la tendencia a nivel internacional es que cada vez se reduzca esta edad, por lo que estable como edad mínima, sin excepción, aceptada por la comunidad internacional en los 12 años de edad, no obstante agrega que el ideal sería fijarla entre los 14 y 16 años. Por lo que insta a los Estados a promover el aumento de la edad para que se encuentre con una mayor congruencia con el respeto de sus derechos y garantías legales.

En este contexto, se presenta el siguiente boletín especial de Vías Alternas, que tiene como objetivo reflexionar en torno a la edad de la responsabilidad penal adolescente, sus

implicaciones y su aplicabilidad en los países de la región, de forma tal que sea un primer acercamiento para promover la discusión sobre el reto de elevar la edad mínima en la región, donde las edades de responsabilidad penal varían entre los 13 y los 12 años, siendo los mínimos aceptados, y con la coyuntura panameña de la reciente reforma a la Ley 40 de Panamá que bajó la edad de 14 a los 12 años.

Cabe destacar, que este boletín se presenta dentro de las acciones de la Campaña Regional **Justicia en Sí Menor**, Campaña que tiene como objetivo promover la defensa y ejercicio de los derechos de las personas menores de edad en conflicto con la ley en Centroamérica, por medio de la promoción de la sensibilización de los actores de la Justicia Penal Juvenil sobre la necesidad de construir sistemas especializados de justicia en la región.

Esta Campaña es una iniciativa del proyecto **Vías Alternas** que surge como consecuencia de los resultados arrojados del Diagnóstico Centroamericano Estándares Arts. 37 y 40 CDN de Justicia Penal Juvenil. Si bien inició como una campaña centroamericana, hoy en día tiene mayor alcance habiéndose sumado otras organizaciones tales como Fundación Reintegrada de México, DNI Argentina, DNI Bolivia, DNI Paraguay y el Observatorio Internacional de Justicia Penal Juvenil.

Para este boletín hemos contado las colaboraciones de un grupo de expertos en el tema, dentro de los cuales se pueden mencionar catedráticos, jueces y expertos de todos los países de la región centroamericana.

Asimismo, cabe destacar que para esta oportunidad se ha contado con la valiosa participación de expertos en el tema, jueces y fiscales penales juveniles de todos los países de la región centroamericana.

Jorge Valladares.

Instituto para el Desarrollo Social y Participación Ciudadana
HONDURAS



Boletín Especial #1 Campaña Justicia en Sí menor
Edad de Responsabilidad Penal 2



La edad de responsabilidad penal para Adolescentes en Honduras

El Código de la Niñez y la Adolescencia del año 1996 establece con meridiana claridad que la Justicia Penal Juvenil es aplicable a los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18. Asimismo que los niños y niñas menores de 12 años no delinquen.

Honduras como el resto de países de América Latina se ha visto últimamente influenciado en vincular el tema de la violencia e inseguridad ciudadana con la supuesta alta participación de jóvenes en redes delictivas. Este vínculo potenciado por los medios de comunicación social ha generado intentos de reformas regresivas en detrimento de las conquistas legislativas de la década de los años noventa, inspiradas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Una de esas tendencias regresivas es proponer la rebaja de la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años o menos. Sin embargo, fuera de los impedimentos de orden legal tanto por la normativa internacional como por las legislaciones vigentes en la mayoría de Estados de América Latina, el tema de fondo en realidad pasa por revisar con seriedad las cifras de real participación de adolescentes en el escenario criminal y debatir sobre las verdaderas causas de la creciente ola de violencia e inseguridad en nuestro país.

Según datos del Observatorio de la Violencia del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), quienes analizan con datos oficiales el perfil nacional de muertes violentas en el marco de la criminalidad en Honduras, han encontrado cifras reveladoras como el incremento del sicariato y muertes relacionadas por robo como las formas de atentado contra la vida más frecuentes en el país. Según el Instituto Paz y Seguridad la tasa de homicidios en el país

se elevó del año 2008 al 2009 de 37,2 a 66, 8 por 100,000 habitantes respectivamente. Duplicando la tasa promedio latinoamericana. Eso es grave.

Respecto de la participación de menores de edad en este escenario de criminalidad y violencia, según los últimos estudios de del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) no excede del 8 % de total de delitos que pasan por el circuito judicial. Esta tendencia entonces de criminalizar a los jóvenes en el contexto nacional de violencia e inseguridad no tiene asidero en los datos objetivos.

Un aspecto de la política criminal para la toma de medidas efectivas para reducir el delito y la inseguridad es precisamente basar las decisiones en datos objetivos, estudiar el delito y los contextos en los que se produce. A priori, podríamos decir que Honduras tiene diversos escenarios que condicionan y facilitan el delito: Crimen transnacional organizado, que pasa por tráfico de drogas, robo de vehículos, tráfico de personas con diferentes fines, otros como la corrupción, la extorsión practicada desde centros penales nacionales y fuera de las fronteras, etc. En todos y cada uno de ellos, la participación preponderante de adultos es sin duda abrumadora. Las personas menores de edad sin duda son utilizadas sobre todo en delitos contra la propiedad de poca monta y ahora recientemente en redes más complejas pero que no justifican cambiar las reglas del juego en la justicia penal juvenil.

Si se desea impactar en la política criminal y en el terreno de la prevención y la rehabilitación, se debe debatir respecto de los temas centrales y que ubiquen a la adolescencia como centro en base a su mejor interés, tal como: Mayor inversión en el sector social con énfasis en primera

infancia, desarrollo infantil y sistemas de protección integral a la niñez y adolescencia, reforma completa del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) para que se enfoque en los niños, niñas y adolescentes, inversión en empleo juvenil, uso constructivo del tiempo libre de jóvenes, cobertura educativa a nivel de secundaria y formación técnico vocacional, entre otros.

Una de las conquistas centrales del movimiento de defensa internacional y nacional de protección integral a la infancia pasa por establecer un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que según la Convención sobre los Derechos del Niño debe estar regido por el respeto a los derechos humanos, con garantías del debido proceso y siempre separado del sistema penal de adultos. Prohibiendo en cualquier caso la pena capital y la prisión perpetua. Y que la privación de la libertad para adolescentes debe ser la última de una serie de medidas que se deberían centrar en la resocialización o reeducación del adolescente procesado.

La edad de responsabilidad penal en Honduras actualmente está en armonía con la mayoría de legislaciones latinoamericanas. En la medida que se instaure un verdadero sistema de rehabilitación del victimario y reparación del daño a la sociedad y la víctima, se podrá apreciar que no es necesario tendencias regresivas de rebaja de edad de responsabilidad penal sino más bien, ampliar el margen de protección a la adolescencia y potenciar su ciudadanía activa. En Honduras un 25% de los adolescentes entre 12 y 18 años no trabaja ni estudia, con una cifra de esta magnitud, el reto y esfuerzos de la Nación deben estar en generar oportunidades para ese segmento social, vital para un futuro promisorio del país.

La Edad de Responsabilidad Penal de los Adolescentes en El Salvador

La Constitución salvadoreña en su artículo 35 contempla el régimen jurídico especial para los menores que han cometido una infracción penal, sin lugar a dudas, esta disposición nos remite de manera directa a la aplicación de la Ley Penal Juvenil, la cual en su artículo 2 dice: Esta Ley se aplicará a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho.

Los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los dieciséis y dieciocho años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley.

La conducta antisocial de los menores cuyas edades se encontraren comprendidas entre los doce y dieciséis años de edad que constituya delito o falta se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta antisocial, el Juez de Menores resolverá aplicarle al menor cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor.

Los menores que no hubieren cumplido doce años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común, están exentos de responsabilidad y, en su caso deberá darse aviso inmediatamente al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia para su protección integral.

A respecto, es menester hacer las siguientes consideraciones:

- a) Esta disposición está en consonancia con el artículo 40 numeral 3 literal c) de la Convención de los Derechos del Niño, lo cual es un aspecto bueno de la Ley, porque el Estado Salvadoreño establece una edad mínima para los menores que son acusados de haber cometido una infracción penal. Ciertamente algunos países en comparación con nosotros han elevado la edad mínima penal, lo cual es comprensible por cuestiones político criminales concernientes a cada país, que perciben al menor de edad, con una visión mucho más trascendente que la nuestra.
- b) Es importante señalar que las franjas etáreas del inciso 2 y 3 en la práctica judicial son utilizadas para emitir el fallo correspondiente declarando establecida o no la conducta antisocial o la responsabilidad del menor en el proceso respectivo, lo cual va aparejado con el artículo noventa y cinco de la referida ley.

En apariencia, dado el grado de desarrollo psicológico que puede existir entre una u otra edad dichos conceptos parecerían los más adecuados pero los mismos se prestan a confusión pues en ambos casos los menores tienen responsabilidad, ante la comisión de un ilícito, la conducta del menor si es culpable es susceptible de ser reprochada y aplicarse la cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, y no una medida de protección. Se debe admitir, que la redacción del artículo lastimosamente es congruente con la Doctrina de la Situación Irregular que negaba la responsabilidad penal del menor de edad.

- c) La Ley es precisa en expresar que la conducta de los menores que constituya delito o falta, que no hubieren cumplido doce años de edad, están exentos de responsabilidad, es decir no están sujetos al régimen especial, ni al común. Este es otro aspecto relevante, en torno a la certeza de la situación jurídica que tiene el menor en el caso en particular.

En la actualidad, la aplicación de la Ley Penal Juvenil, se concibe por la población como lo más común, sin reparar, o desconocer que esta ha evolucionado sustancialmente, al basarse en la Doctrina de la Protección Integral, que marca una diferencia en el tratamiento de los menores de edad, que han infringido la Ley Penal y los que están en estado de mendicidad, abandono, drogadicción y vagancia. La aplicación de esta normativa, provoca descontento en ciertos sectores políticos y sociales del país, que agobiados por el alto índice de la violencia que vivimos los salvadoreños, ven en la reforma legislativa, la tabla de salvación para frenar o impedir el auge de la delincuencia, sin reflexionar que esta solo obedece a factores estructurales como son: la exclusión social, educativa, económica y laboral de nuestra población. Efecto de lo antes señalado, son las recientes reformas realizadas a la Ley Penal Juvenil en las cuales se destaca el haber aumentado a 15 años la medida de internamiento, ante este retroceso legislativo, no sería extraño que en el futuro, no muy lejano, se opte por parte de nuestros ilustrados diputados cambiar la edad penal mínima del menor de edad, sin dilucidar en lo absoluto, que ello implica realizar un serio estudio de factores psicológicos, psiquiátricos, sociológicos y aún biológicos, para evitar caer en el modelo nefasto del pasado, que tanto daño causó.

Dr. Héctor Ruiz Palacios.

Director Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes de Managua, NICARAGUA



La Edad de Responsabilidad Penal en Nicaragua

I.- INTRODUCCIÓN.-

El Gobierno de Nicaragua presentó "algunos Informes sobre la Situación de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Nicaragua" ante el Comité de los Derechos del Niño, en cumplimiento al Arto. 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se indica que el Estado Parte debe presentar informes cada cinco años, que expresen los avances y dificultades del país en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ratificación de la Convención.

Atendiendo las orientaciones generales respecto a la forma y al contenido de la presentación de estos informes, el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA), ha elaborado el presente informe, con el apoyo financiero del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y de Save The Children.

En su elaboración se contó con la participación directa de las instituciones del Estado y la sociedad civil a través de sus delegados y delegadas ante el Comité Técnico Interinstitucional (CTI) del CONAPINA, quienes fueron convocados por su Secretaría Ejecutiva a participar en el proceso de su elaboración.

En una primera parte de este informe se presenta a grandes rasgos la situación del país durante el período señalado y un resumen del proceso metodológico utilizado en su elaboración. La segunda parte contiene los capítulos estructurados de acuerdo a la guía de orientaciones generales para la elaboración del informe, los que se enuncian a continuación:

- Medidas Generales de Aplicación
- Definición de Niño
- Principios Generales
- Derechos y Libertades Civiles
- Entorno Familiar y otro Tipo de Tutela
- Salud Básica y Bienestar
- Educación, Esparcimiento y Actividades Culturales
- Medidas Especiales de Protección

Los informes se elaboraron tomando en cuenta las medidas implementadas, los progresos y /o avances obtenidos en el desarrollo de las acciones y las dificultades que Nicaragua como Estado Parte ha vivido en el proceso de construcción de un Estado de derecho, en donde los niños, niñas y adolescentes vivan una vida plena y puedan crecer y desarrollarse en un entorno familiar estable, en un ambiente de afecto, amor, comprensión, en una práctica de reconocimiento, respeto de sus derechos y facilitación del cumplimiento de sus deberes que como persona humana les corresponde.

Los principales avances y limitaciones en el período 1998-2002 fueron descritos y se destacó la creación de mecanismos e instrumentos que facilitan al país rectorar el desarrollo de acciones que conllevan al cumplimiento de los compromisos contraídos.

II.- PUNTOS A CONSIDERAR DE LA CONVENCION.-

La Convención sobre los Derechos del Niño define en su Artículo 1 a los niños y las niñas como seres humanos menores de 18 años, a menos que las leyes nacionales pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad.

Asimismo, establece la Convención en su Arto 40 inciso a), que los Estados partes, deben tomar las medidas necesarias para el establecimiento de la edad mínima ante la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

La Convención sobre los Derechos del Niño indica en su artículo 3 que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas relativas a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En todas las circunstancias, en todas y cada una de las decisiones que conciernen a los niños, deben examinarse todas las soluciones posibles y es necesario sopesar el interés superior del niño.

"El interés superior del niño" significa que los organismos legislativos deben considerar si las leyes que se adoptan o se enmiendan beneficiarán a los niños de la mejor manera posible. Los tribunales y otras entidades encargadas de resolver conflictos de intereses deben basar sus decisiones en la solución que sea mejor para los niños.

El principio del interés superior del niño no se limita a las actividades públicas, sino que debe ser también la pauta de las instituciones privadas cuando realizan actividades relativas a los niños.

Dr. Héctor Ruiz Palacios.

Director Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes de Managua, NICARAGUA



La Edad de Responsabilidad Penal en Nicaragua

II.- PUNTOS A CONSIDERAR DE LA DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

III.- PUNTOS A CONSIDERAR DE LAS REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)

A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de

medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y des tipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido.

IV.- PUNTOS A CONSIDERAR DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NICARAGUENSE

El art. 95 establece que los niños y adolescente menores de trece años no serán sujetos a la Justicia Especializada, quedan exentos de responsabilidad penal, salvo la responsabilidad civil, que será ventilada en la jurisdicción correspondiente y el Juez que conoce del caso referirá al Ministerio de la Familia al niño o al adolescente con un Informe del caso para que se le brinde protección integral.

Por su parte el art. 111 aduce que los adolescentes mayores de trece años y menores de quince años no pueden ser detenidos, pero si puede abrirse proceso penal en su contra y debe aplicarse una medida no privativa de libertad durante su proceso e inclusive una vez sancionado, los adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años pueden ser procesados en detención y mantener la medida aun después de la sentencia con responsabilidad en su contra.-

La Ley 287 o Código de la Niñez Nicaragüense establece como pena máxima para los adolescentes que infringen la Ley los SEIS años.

IV.- COMENTARIOS

Soy del criterio que el Código nuestro amerita una Reforma de carácter Procedimental, pues algunas de las Instituciones que están dentro de la Ley en su Libro III están fuera de uso por el derecho moderno y si tenemos una ley procesal moderna en la Jurisdicción ordinaria tal armonía debe alcanzar a la Ley 287 para que este acorde a la Legislación Penal Internacional en materia de Niñez y Adolescencia.-

En cuanto al grado de responsabilidad penal sujeto en la Ley actualmente, creo que dicho criterio debe mantenerse y no sufrir reforma alguna, la ley contempla de 0 a 13 años son niños y no son sujetos de responsabilidad penal, esto debe mantenerse. Por otro lado de 14 a 15 años son adolescentes sujetos a responsabilidad penal pero no pueden ser mantenidos en detención luego de puesto a la orden del Juez, de 16 a 18 años no cumplidos son sujetos de proceso y pueden en cualquier momento ser detenidos.-

En cuanto a la pena máxima de adolescentes esta debe mantenerse en SEIS AÑOS, no creo y Penalmente a nivel internacional está demostrado que subir el techo de la pena máxima en materia penal no reduce los índices de criminalidad en un Estado que recrudescen sus leyes penales, al contrario aumenta la comisión de delitos y con mayor gravedad en los tipos penales.-

1 Blandino, María Aurelia. Medidas alternativas al castigo físico. 2010.

La Edad de Responsabilidad Penal en Costa Rica

En la mayoría de las charlas, reuniones de trabajo, conversación en escuelas o colegios, se nos pregunta a partir de qué edad podemos exigir responsabilidad a una persona menor de edad. ¿Qué implica este principio de responsabilidad? Al meditar sobre este tipo de preguntas y al intentar dar una respuesta satisfactoria debemos necesariamente recurrir a diversos discursos, el discurso psicológico, el discurso jurídico, el discurso convencional, entre otros. Desde la psicología, se nos ha enseñado que existen edades de desarrollo y a partir de ese conocimiento, se han establecido técnicas que contribuyan a la educación, disciplina, desarrollo y formación. Como lo expone Blandino, podemos ubicar distintas edades que van desde el nacimiento a los seis meses, de los seis a los tres años, de los tres a los cinco años, de los cinco a la adolescencia¹. Adolescencia que generalmente coincide con los 12 años de edad. En el plano convencional, podemos afirmar que es una decisión política, que así se estableció en el Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 40.3. a) al señalar que corresponde a los Estados "... el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales". Decisión que fue adoptada por nuestro legislador en la Ley de Justicia Penal Juvenil al señalar en su artículo 1, que "serán sujetos de esta Ley todas las personas que tenga una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado". Posición que se plasmó en el Código de la Niñez y la Adolescencia, al definir que es niño o niña toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y adolescente toda persona mayor de doce menor de dieciocho. Sin embargo, creemos que ninguno de los dos fundamentos nos satisface para dar respuesta a las preguntas planteadas. Somos del criterio que el tema de la edad a partir de la cual se

debe exigir la responsabilidad penal, debe ser producto de un estudio integral, que comprenda, el conocimiento científico y la realidad social y jurídica de una sociedad determinada y en un momento histórico determinado. En el caso de Costa Rica, como indicamos anteriormente, existe alguna coherencia entre la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) y el Código de la Niñez (CNA), en cuanto a que se es adolescente a partir de los 12 años. Es a partir de esa edad que se le exige responder penalmente. Sin embargo, pese a que la responsabilidad penal - a nuestro criterio- es una las "máximas responsabilidades" que se puede exigir a un ser humano, ya que demanda respetar el conjunto de valores y derechos fundamentales que la sociedad ha considerado esenciales para su convivencia y que la violación de esos valores, podrían constituir un hecho delictivo con su consecuente sanción penal (que en la mayoría de los casos implica la restricción de la libertad, aunque sea en grados diferentes); la misma no guarda relación con las "otras responsabilidades" que la misma sociedad le impone a los ciudadanos, en el campo laboral, civil, comercial. En efecto, el campo laboral, tanto la Constitución Política, artículo 56, como el Código de Trabajo y el Código de la Niñez, establece la regulación que pretende proteger el trabajo por parte de personas menores de edad. Los artículos 85, 86, 92 y 94 del CNA reconocen plena validez al contrato de trabajo entre el patrono y el trabajador adolescente, a partir de los quince años de edad. Como corolario de lo anterior, se le faculta para que pueda accionar judicialmente y que pueda ser demandado a consecuencia de ese contrato. Es decir, se le exige responsabilidad a partir de los quince años. En el campo del derecho de familia, se prohíbe el matrimonio de la persona menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerce la patria potestad sobre él, amén de que dispone una anulabilidad

del matrimonio del menor de quince años. La nulidad del matrimonio de la persona menor de quince años, puede ser solicitada por el padre, tutor o un curador. A contrario sensu, si no se pide la nulidad, del matrimonio de una persona de quince años, el mismo surte sus efectos y por ende, las consecuencias y responsabilidades que se derivan de este tipo de compromisos. En el campo del derecho civil, nuestro Código Civil en el título I relativo a la existencia y capacidad de las personas, establece que la persona menor de quince años es absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que realice personalmente. En el caso de los mayores de quince y menores de dieciocho, los actos y contratos que efectuó personalmente se consideraran relativamente nulos. En dicha legislación se les prohíbe a las personas menores de edad a testar. No tienen acceso directo a la justicia y para poder litigar deben hacerlo a través de sus padres o representantes. Sin embargo, el legislador exceptúa las obligaciones civiles provenientes de hechos ilícitos para los mayores de quince años. Esta breve descripción pone en evidencia graves contradicciones en el sistema costarricense, que no justifican el por qué la edad actual para asumir la responsabilidad penal. Estas contradicciones de índole positivo también son fácilmente observables en la mentalidad de los operadores de la justicia, que por una parte, cree que un adolescente es lo suficientemente responsable, para asumir una pena de 10 años de privación de libertad, pero a la vez, es muy pequeño para luchar por sus derechos laborales ante una situación de explotación laboral. La discusión sobre la edad para atribuir la responsabilidad, no solo el campo penal, sino en otros ámbitos del desarrollo de cualquier persona menor de edad, es aún una tarea pendiente en nuestro país.

Este artículo ha sido tomado íntegramente del informe Aspectos Cultura y Resultados, del Observatorio de Justicia Juvenil, del Programa Justicia Penal y Seguridad Juvenil del ICCPG, realizado en el año 2008 por

Marío Ávalos Qutspal

**Consultor del Programa Justicia Penal y Seguridad Juvenil del ICCPG
GUATEMALA**



Responsabilidad del adolescente

La responsabilidad es un concepto irrenunciable de nuestra cultura y es, en esencia, la capacidad de respuesta. Se puede afirmar, por tanto, que la responsabilidad, en cuanto esquema regulador de interacciones de respuesta tendientes a desarrollar sentimiento de propiedad sobre los propios actos y de autoridad sobre uno mismo, constituye un derecho inalienable de los y las adolescentes (Giménez Salinas y Gonzáles Zorrilla, 2001:51).

Solórzano sostiene que la tendencia actual es la aceptación que el menor de edad es responsable penalmente, pero que dicha responsabilidad se fundamenta en el principio de dignidad humana que reconoce al menor de edad como un ser social: sujeto de derecho y por tanto, de responsabilidad. Del mismo modo, sostiene que el fundamento de una reacción penal diversa para los menores de edad es el principio de igualdad real -material- ante la ley (Solórzano, 2001:146-147), lo que tiene dos consecuencias inmediatas: la primera, que los menores de edad son imputables, aunque de forma distinta a la imputabilidad de cualquier persona adulta (Borja, 2001:77-114); y la segunda -condicionante de la primera-, que la reacción llevada a cabo por el Estado, debe ser diversa (trato diferente a los diferentes), tal y como se contempla en la LPINA.

Por tanto, y aceptando que la responsabilidad ha existido siempre y que lo único que ha variado son las formas de respuesta que dicha responsabilidad supone y el ámbito en el que tales respuestas se producen, es incuestionable que a partir de determinada edad -trece años, como en el caso de Guatemala- el único criterio coherente de respuesta frente a los actos delictivos de los y las adolescentes ha de ser el criterio de responsabilidad.

Dicho lo anterior, se consultó a los funcionarios de justicia y especialistas en la materia si consideraban que los y las adolescentes que transgreden la ley penal no están conscientes de sus actos, dando como resultado que el 60.66% de los funcionarios considera que "sí", que no están conscientes de sus actos. Mientras que en el caso de los especialistas, las respuestas fueron diversas: un 44.5% considera que "sí" -que no están conscientes de sus actos-, un 22.2% que "no" -que están conscientes de sus actos-, un 22.2% que es relativo; y un 11.1% que no se puede generalizar.

Como se puede apreciar, las respuestas de los funcionarios y en menor medida la de los especialistas -pero igual en la misma línea- denotan que los y las adolescentes que infringen la ley penal "no están conscientes de sus actos" o presentan una situación irregular. Y esto -grosso modo- puede ser posible en virtud de que -aparte de ser menores de edad- pueden estar en una situación de enajenación mental o graves trastornos psicológicos². Ahora bien, si se toma en consideración lo que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 12, que otorga al niño la categoría de ser racional, ser con dignidad, de alguien que tiene que decir, es ilógico pensar que sean personas no conscientes de sus actos³.

Por otro lado, los artículos 37 y 40 del mismo cuerpo legal hacen referencia a que el menor de edad es capaz de infringir las leyes penales, que es capaz de ser declarado culpable y por tanto, responsable penalmente de un hecho delictivo, lo que para el efecto de este apartado significa que es capaz de comprender la magnitud de sus hechos, "querer y conocer la realización del hecho antijurídico, para comprender su significación antijurídica y para actuar conforme a esa comprensión" (Borja, 2001:103).

Por otro lado se consultó a funcionarios y especialistas qué debería priorizarse para responsabilizar al adolescente, ofreciendo las siguientes cuatro posibles respuestas:

a) sus actos, b) su edad, c) su grado de madurez y d) las tres, dando como resultado lo siguiente:

Prioridades para responsabilizar al adolescente, según población entrevistada.

Para los funcionarios		Para los especialistas	
Su grado de madurez	35.88%	Su grado de madurez	11.1%
Sus actos	32.72%	Sus actos	33.4%
Su edad	8.04%	Su edad	11.1%
Las tres	23.36%	Las tres	33.3%
		Otras respuestas	11.1%
	100.00%		100.0%

Fuente: elaboración propia ICCPG en base a entrevistas realizadas a funcionarios de justicia y especialistas en la materia.

Las respuestas en el cuadro anterior reflejan diversidad en las concepciones culturales de los funcionarios y especialistas, mientras que para los funcionarios debe priorizarse su grado de madurez, para los especialistas, se debe priorizar en sus actos. Ahora bien, si sumamos las respuestas de los funcionarios con la de los especialistas, tenemos que debe priorizarse sus actos con un 33.01%, frente a un 23.49% que considera que debe ser grado de madurez.

2 Lo que implicaría la sujeción a una medida de seguridad y no a una medida socio-educativa.

3 El menor de edad con carácter general, goza de cierta capacidad de obrar: Distinto es que esa capacidad se la misma que la de un adulto, que no lo es.

Este artículo ha sido tomado íntegramente del informe Aspectos Cultura y Resultados, del Observatorio de Justicia Juvenil, del Programa Justicia Penal y Seguridad Juvenil del ICCPG, realizado en el año 2008 por

Mario Ávalos Quispal

Consultor del Programa Justicia Penal y Seguridad Juvenil del ICCPG

GUATEMALA



Responsabilidad del adolescente

Los actos, o lo que es lo mismo, la acción, es un elemento importantísimo para determinar la responsabilidad del adolescente: si no hay acción, no hay siquiera responsabilidad. La acción, como elemento del delito, es la exteriorización de la personalidad que depende de la voluntad. No hay acción, cuando no hay voluntad, o bien cuando ésta existe, pero no se manifiesta en el mundo exterior (Borja, 2001:99-100). Ahora bien, para poder hablar de actos constitutivos de delitos, propiamente dicho, habrá que agregársele otros elementos, el elemento típico -o de legalidad- y el antijurídico que lesiona o pone en peligro un bien jurídico relevante para la convivencia social.

Tomando en cuenta lo anterior, y desde la teoría del delito, debe priorizarse los actos para responsabilizar al adolescente. Como bien sostiene un especialista entrevistado "el grado de madurez no se puede medir y los parámetros etarios ya se encuentran establecidos en la LPINA".

Ahora bien, aunque es evidente que debe priorizarse en los actos para responsabilizar al adolescente, se debe rescatar que el parámetro valorativo que permitirá dar una respuesta adecuada "en sede de la culpabilidad", para el caso de los y las adolescentes es, como ya se ha dicho, el principio de igualdad material: que puede indicarse formalmente a partir del reconocimiento formal de diverso grado de responsabilidad penal en relación con la edad de la persona (lo que a su vez facilitará el proceso de responsabilización del adolescente)⁴; y materialmente, a través de la aceptación de diversos grados de culpabilidad y por tanto de responsabilidad penal que permitirá dar una respuesta adecuada de culpabilidad de cada grupo etario designado (Solórzano, 2006:154)⁵.

Consideraciones sobre la edad penal

Para los funcionarios		Para los especialistas	
Subirse	14.48%	Subirse	33.3%
Bajarse	23.34%	Bajarse	0%
Está bien como está	39.28%	Está bien como está	55.6%
No contesta	22.90%	No contesta	11.1%
	100.00%		100.0%

Fuente: elaboración propia ICCPG en base a entrevistas realizadas a funcionarios de justicia y especialistas en la materia.

4 Artículo 136 LPINA: para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad. Artículo 182 LPINA: la privación de libertad tiene carácter excepcional especialmente para los mayores de trece años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa (...). Artículo 239 LPINA: para determinar la sanción aplicable se debe tomar en cuenta (...) d) la edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales. Artículo 244 LPINA: Obligación de reparar el daño (...) Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

5 Todo ello, tomando en consideración que la igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio.

Las respuestas en el cuadro anterior también reflejan la diversidad en las concepciones culturales de los funcionarios y especialistas, mientras que para los funcionarios -particularmente del MP con un 45% y PNC con un 50% en sus respectivos cuadros- debe bajarse la edad penal en un 23.34% para los especialistas es totalmente contraproducente hacerlo. Esta disparidad del criterio sobre el límite de la edad para la responsabilidad penal pone en evidencia que la construcción del sujeto social niño -o adolescente- es eminentemente histórica, que guarda en sí un criterio político sobre las necesidades de control social por parte del poder. Incluso, en la actualidad se pone en evidencia esta diferenciación en varios instrumentos legales vigentes: edad para contraer matrimonio -menores de 14 años para mujeres y menores de 16 para hombres-, y edad para contraer obligaciones y derechos para el trabajo -14 años- (Ramírez, sf:06-07).

De todos modos, establecer dicho límite demasiado bajo -o por debajo de los 13 años- supone establecer una exigencia de responsabilidad de carácter judicial incompatible con un correcto desarrollo de la persona del niño (Giménez Salines y Gonzáles Zorrilla, 2001:50-51). Quienes sostienen que debe reducirse la edad penal argumentan que los niños y las niñas actualmente maduran demasiado rápido y ya comprenden el alcance de sus actos. Sin embargo, no consideran que los mismos y aún los mayores de 13 años, se encuentran en proceso de maduración orgánica, psicológica y social, sujetos a un proceso de socialización a través del cual irán adquiriendo las normas y valores a los que ajustarán su conducta social; por lo tanto, todavía no han alcanzado la plena organización de su personalidad para estar en condiciones de un comportamiento que les pueda ser plenamente atribuido. En todo caso, la reducción de la

edad penal, hoy por hoy, constituiría una flagrante violación a los derechos de los menores⁶ y, consecuentemente el incumplimiento de *tratados* y convenios internacionales ratificados por Guatemala y que, conforme al **artículo 46 constitucional**, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

De igual forma, y aunque el fin sea la protección integral del menor, poner el límite demasiado alto -que en el fondo está implícito en las propuestas de suprimir el derecho penal de menores- puede, aparentemente ser más educativo, más protector, pero comporta riesgos muy graves para los propios menores. En primer lugar, porque difunde en la sociedad una sensación de impunidad frente a comportamientos, a veces graves, de los jóvenes, que puede dar lugar a actitudes sociales de rechazo más punitivas que las propias de la justicia y sobre todo, sin ningún tipo de garantía para los jóvenes. Y en segundo lugar, porque al mismo tiempo establece un parámetro desresponsabilizador de los propios jóvenes pernicioso para todos ellos como categoría social pero, sobre todo, pernicioso para los jóvenes más débiles desde el punto de vista social (Giménez Salines y Gonzáles Zorrilla, 2001:50-51).

Por todo lo anterior, y tomando en consideración que las edades fijadas dentro del sistema de justicia penal juvenil guatemalteco responden a razones político criminales y son acordes con el modelo de protección integral y las más modernas legislaciones al respecto, es lógico pensar que, por el momento, no se precisa ni subir ni bajar la edad penal. Además, en general, los 13 años coincide con el final de la enseñanza básica (primaria), que coincide con la corriente que sostiene que el Estado puede responsabilizar o pedir una respuesta determinada al adolescente en cuanto que se le ha dado la base de formación para una determinada capacidad de respuesta (Ramírez, sf:07).

⁶ Artículo 138 LPINA: los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueran necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los juzgados de Niñez y la adolescencia.

Edad de Responsabilidad Penal Panamá

Panamá tiene una de las peores distribuciones de ingreso de América Latina, ya que el 64% de los hogares rurales se encuentran en pobreza y más de la tercera parte en pobreza extrema. La desnutrición crónica de niños de 6 a 9 años alcanza al 68% en la población indígena y al 42% en los 30 distritos más pobres⁷.

La desnutrición crónica también es un problema grave ya que afecta al 19% de los niños menores de 5 años. Peor es la realidad de los niños aborígenes ya que en las comunidades la desnutrición alcanza a la mitad del total. Más de medio millón de niños sufren de esta afección que compromete su salud y pone en riesgo de muerte su vida.

La disponibilidad de alimentos a la población panameña ha disminuido en los últimos años, debido al incremento en el costo de los alimentos, bajos salarios y alto porcentaje de desempleo.

Los elevados niveles de deserción en la enseñanza media de Panamá generan inquietud en las autoridades de educación, interesadas en aplicar mecanismos que frenen el abandono de las aulas por parte de los jóvenes.

Según datos del Ministerio de Educación, ese fenómeno alcanzó al 56 por ciento de los estudiantes en el periodo lectivo del 2009, frente a una matrícula cercana a los 690 mil alumnos en el sistema público⁸.

⁷ <http://www.nutrehogar.org/>

⁸ La Prensa de Panamá, edición 15 de marzo, 2010.

⁹ Entrevistas realizadas en el informe sobre pandillas, 2008.



Lefla Arosemena Farro

Abogada del Departamento Penitenciario
Comisión de Justicia y Paz
PANAMÁ

En la mayoría de los casos son niños de familias violentas, cuyo padre puede estar preso o ausente, mientras la madre trata de resolver vendiendo el cuerpo o ayudando a su pareja a la distribución de la droga.

El sociólogo Raúl Leis señala que en nuestra sociedad hay muchas carencias, sostiene, y no solo económicas, sino de valores que se han ido perdiendo.

Para la Licda. Aida Selles, directora del Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, una de las mayores carencias de los pandilleros es el afecto. "Muchas veces buscan el apoyo familiar que no tienen. Encuentran en la pandilla un sentido de pertenencia, seguridad, solidaridad y cooperación"⁹.

En Panamá, cuando se debatía la Ley No. 40 de 1999, se estableció que la edad de responsabilidad penal era de 14 años, por que a esa edad el Código de Trabajo permite que el joven pueda desempeñarse en ciertos oficios siempre y cuando no se exponga a mayores peligros.

La Ley No. 40 de 1999 desde su creación hasta la fecha ha sido modificada 5 veces, por lo que nunca no ha sido implementada en su totalidad y por lo tanto no se está cumpliendo con el propósito de la Convención ni de la Constitución Nacional en su artículo 28 de "resocializar".

La última modificación que ocurrió fue proyecto de Ley 41 que reforma la Ley 40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

La pena máxima de los menores se mantiene en 12 años, pero la edad en la que un chico puede ser procesado baja de 14 a 12 años.



Leila Arosemena Farro

Abogada del Departamento Penitenciario
Comisión de Justicia y Paz
PANAMÁ



Boletín Especial #1 Campaña Justicia en Sí menor 10 Edad de Responsabilidad Penal

Edad de Responsabilidad Penal Panamá

Esta modificación fue realizada bajo la premisa que actualmente las pandillas están siendo integradas por niños desde los 8 años, y que son estos niños quienes están cometiendo la mayor cantidad de crímenes en el país. Estos hechos no han encontrado respaldo estadísticos ya que según cifras publicadas por el Ministerio Público en el mes de marzo del 2010 señalan que la participación de niños menores de 14 años sólo alcanza el 0.05 % de los delitos cometidos por adolescentes¹⁰.

Es preocupante como se enfoca el tema de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, ya que estos muchachos también son víctimas de un modelo social y económico excluyente, en donde no se les ofrece mayores oportunidades de crecer y desarrollarse en un ambiente libre de violencia, especialmente en los corregimientos donde existe mayores índices de violencia como Arraiján, San Miguelito, Curundú, etc.

Por otro lado los Centros de Custodia y Cumplimiento de Panamá se encuentran hacinados y no cumplen con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El Gobierno Nacional no ha tenido un plan o proyecto de seguridad y resocialización cónsono con la realidad que vivimos, en donde no existen programas de integración familiar y de atención a la violencia intrafamiliar, problema éste que en Panamá ha ido en aumento en los últimos años.

El problema de la delincuencia requiere un análisis serio, equilibrado y en base a estadísticas reales; que tome en cuenta la opinión de los diversos sectores sociales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos; que implique un compromiso de los medios de comunicación de evitar mensajes que constituyan apología de la violencia y de promover una cultura de respeto; que la

política criminal que se elabore como consecuencia de ese análisis sea parte de la política social del Estado, dirigida a crear más y mejores oportunidades a los jóvenes y una mayor justicia distributiva de la riqueza social.

El resultado de la mano dura es visto con profunda preocupación por los organismos de Derechos Humanos en Panamá, ya que por un lado los jóvenes que son capturados por la Policía Nacional muchas veces por desconocimiento de la Ley no realizan el procedimiento apropiado conllevando a que el proceso sea declarado nulo por lo jueces penales.

Por otro lado en los centros de internamiento se vive un constante irrespeto a los derechos fundamentales tanto para los jóvenes como para el personal técnico y administrativo, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, ya que estos deben ser los lugares donde los niños, niñas y jóvenes reciban la atención y protección adecuada y necesaria para lograr de manera exitosa su reinserción social en los ámbitos familiar, comunitario, educativo y laboral, y por otro lado, la incapacidad estatal para lograr los fines del internamiento, recurriendo a acciones represivas como la agresión física, la coacción psicológica, y hasta la tortura, para enmascarar esta incapacidad.

Frente a este panorama la Sociedad Civil sobre el tema de seguridad ha planteado lo siguiente:

1. Que el país cuente con una política de seguridad ciudadana que haga énfasis en la prevención de la criminalidad y en la modernización de las instituciones de investigación criminal.
2. Que se implemente un observatorio nacional de la violencia en el que participe el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, que emita in-

formación científica a los entes públicos y privados sobre la situación de la violencia y criminalidad en Panamá.

3. Que la Ley de Modernización del Sistema Penitenciario se implemente en su totalidad y se avance en el proceso de resocialización de los privados de libertad.
4. Mejorar las condiciones de los centros de custodia y cumplimiento de los adolescentes infractores tal como se establece en la Ley No. 40 de 199 y de los Convenios Internacionales.
5. Atender a los jóvenes infractores a través de estrategias de rehabilitación y reinserción social, y no tan sólo recurrir a medidas coercitivas.
6. Fortalecer las medidas alternas a las privativas de libertad contempladas en la Ley No. 40 de 1999 debido al abuso de la detención preventiva.
7. Impulsar la creación y fortalecimiento de espacios de esparcimiento para el pleno desarrollo de la juventud.
8. Brindar mejores condiciones laborales y humanas para los custodios civiles y personales técnico de los centros penales.
9. Implementar programas de atención de Derechos Humanos, Salud y Vivienda para la fuerza policial. Estos programas se realizan pensando en un servicio y atención eficiente y eficaz a la ciudadanía.
10. Involucrar a los municipios del país al plan de prevención de la violencia y el crimen.

¹⁰ Periódico La Prensa de Panamá, edición del 7 de enero del 2010.